

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 12
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00028-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la Dra. **BRIGITTE VARGAS ALOMIA** identificada con **C.C. No. 38.644.856** y **T.P. 170.578**, quien actúa en representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** con **NIT. No. 901.291.837-3**, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA V.**, en cabeza del Dr. **JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**. Asunto al cual fue vinculada la señora **MÓNICA MERCEDES ANTÍA MONTES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folio 4 y ss, expone la apoderada que, el 09 de octubre de 2019, presentó demanda ejecutiva adelantada por la entidad que representa contra la señora Mónica Mercedes Antia Montes que correspondió al Juzgado accionado, el cual libró mandamiento de pago mediante auto del 12-nov.-2019, ordenando notificar a la demanda.

Explica que se llevaron a cabo las medidas y notificaciones conforme al art. 291 y 292 C.G.P., entregándolos al despacho e informando que la demandada recibió notificación de que trata el art. 291 C.G.P., el día 17-dic.-2019, y notificación 292 C.G.P. el día 25-ene.-2020, por lo cual quedó plenamente notificada, pues los términos para pagar y/o proponer excepciones vencieron el 07-feb.-2020.

Alega la parte accionante, que la señora Mónica Mercedes allegó contestación y excepciones el día 14-feb.-2020, es decir, de forma extemporánea, sin embargo, el despacho corrió traslado de la contestación el 09-mar.-2020. Dice que ni ella ni la empresa Coopjuridica manifestaron algo al respecto, por considerar que el Juzgado debía garantizar el debido proceso, y posteriormente el 13 de julio de 2020, allegaron solicitud de revisión de notificaciones, dado que la parte demandada ya se había notificado por aviso.

Agrega que el Juzgado mediante auto No. 727 del 28-jul.-2020 resolvió la solicitud de aclaración negativamente, indicando que debía alegar las irregularidades en el momento en que se corrió traslado a la contestación, y adujo que la dirección de la notificación difiere de la aportada. Ante tal situación, indica que se procedió a revisar el proceso, encontrando que en el apartado de notificaciones se lee diagonal 59 A No. 31 A-58 piso 1 Barrio Zamorano Palmira, por lo que no entiende, de donde sacó el Juzgado la dirección que relaciona con la parte demandada, a saber: Av. 4 Calle 1 – 225 Barrio Palmaseca.

Expone la apoderada que, el Juzgado emitió auto el 19 de agosto de 2020, donde sostiene su posición, por lo que considera que no hizo la revisión del apartado de notificaciones, y además manifestó que, por haber guardado silencio, la contestación fue dentro del término, por lo que considera vulnerados sus derechos.

Solicita que se protejan los derechos invocados, y se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, que dentro del proceso 2019-00444 se corrijan los errores de notificación descritos, dado que se realizaron conforme con la norma, y no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas el 17-dic.-2020 y 25-ene.-2020, en la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la parte demandada.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de 1. demanda (fol. 7-10), 2. medidas (fol. 11), 3. Auto 2323 del 12-nov.-2019 (fol. 12-14), 4. Memorial notificaciones (15-17) 5.

Memorial solicitando aclaración (fol. 18-20), 6. Auto 727 del 28-jul.-2020 (fol. 21-24), 7. Memorial solicitando revisión apartado de notificaciones (fol. 25-27), 8. Auto 19-ago.-2020 (fol. 28- 29).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 21 de agosto de 2020 (fol. 30-31), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folios 32-34.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** informó a folio 35-37 que presentada la demanda ejecutiva con base en un título valor pagaré, se libró mandamiento ejecutivo el 12 de noviembre de 2019 y se decretó el embargo de la mesada pensional de la deudora. Que contrario a lo dicho por la parte accionante, ella misma reseñó en el acápite de notificaciones la dirección "AV 4 CALLE 1 – 225 Barrio Palmaseca", que la demanda compareció el 31-ene.-2020 y fue notificada del auto de mandamiento de pago, y el 14 de febrero de 2020 propuso excepciones de mérito. Sostuvo que el 17-feb.-2020 la parte demandante aportó los trámites del 291 y 292 C.G.P., acreditando que fueron enviados a la Diagonal 59 A Carrera 31 A – 58 Piso 1 Palmira, y si bien surtieron efecto, no es la dirección que se reportó en la demanda y tampoco se comunicó al despacho un cambio de dirección.

Indicó que el 06-mar.-2020 se profirió auto mediante el cual corrió traslado de las excepciones de merito y contrario a lo dicho por la accionante, se argumentó jurídicamente por qué se tuvo en cuenta la notificación personal realizada en su despacho, por lo que afirma que no ha vulnerado derecho alguno, aunado a lo anterior.

Propuso que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues debió proponer el recurso de reposición contra el auto que corrió traslado de las excepciones, y no lo hizo, dejando fenecer su derecho que ahora alega vulnerado, asimismo indicó que solo hasta el 10-jul.-2020 envió escrito, a través de dependiente judicial, solicitando copias del escrito de defensa de la demandada, la cual fue resuelta enviando las copias.

Que el 13 de julio de 2020, la acá accionante allegó escrito de aclaración de un auto ya en firme, el cual le fue resuelto mediante auto del 28-jul.-2020 y contra el cual no se propuso ningún recurso. Agregó que el 12-ago.-2020 hizo igual solicitud, por lo que mediante auto del 20-ago.-2020 se resolvió diciendo que debía estarse a lo dispuesto, por tanto concluyó que no existe transgresión de derechos y pidió que se niegue la tutela por improcedente.

A folio 38 la señora **MÓNICA MERCEDES ANTÍA MONTES** contestó que considera que la acción es temeraria y debe ser desvinculada, que la apoderada no aportó la representación legal, por lo que carece de legitimidad para actuar, que el despacho no ha vulnerado ningún derecho de las partes, que la demandante guardó silencio ante las excepciones que ella propuso, y ese era el momento procesal para alegar lo que hoy pide en esta acción constitucional, por lo que pidió se declare la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona jurídica a saber la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** quien pretende ser amparada por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 765204003003-2019-00444-00, dentro de la cual se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo está la vinculada, por ser la demandada en el ejecutivo con radicación 2019-00444, persona que por tanto puede resultar afectada con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS**

JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", demandante dentro del mencionado proceso ejecutivo con radicación N° **2019-00444-00**? ¿Si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Sea del caso precisar que la accionante es persona jurídica titular por tanto de derechos fundamentales; que si no todos como los tiene una persona natural; sí incluye entre ellos el derecho fundamental al **debido proceso** que acá se ha invocado; por eso es dable ocuparnos de fondo sobre esta controversia.

2. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, el calificar como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de diferentes defectos, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución Política o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **SU 659 de 2015**. Causales de las cuales para ser breves y por ser atinentes se pasa a considerar la atinente al denominado "**Defecto procedimental**", que ocurre "cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..", por lo tanto se debe valorar si se configura o no en este plenario.

3. Así una vez revisado el expediente contentivo del proceso ejecutivo a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira cuyo demandante es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** contra la señora **MÓNICA MERCEDES ANTÍA MONTES** y la secuencia procesal se observa; que en la demanda ejecutiva presentada por dicha Cooperativa se indica como dirección de notificación de la ejecutada la **Ave. 4 Calle 1 125 barrio Palmaseca de Palmira** (textualmente se lee en el proceso escaneado que nos fue enviado) y no la **diagonal 59 A carrera 31-58 Piso 1** barrio Zamorano de Palmira; que alega la parte accionante y que se ve en la copia anexa a la tutela. Copia ésta que se pretende hacer valer y no reposa en el expediente ejecutivo como ya se dijo; por eso para desatar la presente tutela se acogerá la que reposa en dicho plenario civil y que proviene del mismo acreedor.

Bajo este entendido se asume que no erró el despacho accionado al haberle notificado la demanda en forma personal a la deudora (fl 30 31-01-2020) cuando concurrió a dicha sede máxime cuando para ese momento no reposaba ninguna documentación que diera cuenta de que ya la parte actora se estuviera ocupando de cumplir con esa carga procesal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto con base en el cotejo de las copias procesales adjunta a la tutela y lo visto en dicho expediente ejecutivo se tiene que para el 31 de enero pasado aún no se habían allegado las copias de la empresa de correo relativas a dichos artículos; sino que lo hizo después (fl 53 exp. Ejecutivo).

Prosiguiendo tenemos y esto es el punto central de debate; que se aduce un defecto en la actuación procedimental de parte del Juzgado accionado toda vez que corrió

traslado de un memorial de excepciones extemporáneo. Ello bajo el entendido que accionante plantea que a la deudora se le venció el plazo para contestar el día 13 de febrero de 2020 pero excepcionó el día 14 de ese mes; o sea un día después.

Al respecto se recuerda que el proceso civil es irreversible (art. 70 C.G.P). Que de acuerdo con lo afirmado y probado por la parte accionante ella surtió la actuación de los artículos 291 y 292 del mismo estatuto. Que la notificación por aviso se surtió el **25-01-2020 (sábado)**. Ello implica que corrió el **27-01-2020**. Que seguían **3 días** para la demandada recoger copias y luego **10 días** para excepcionar por tanto ese lapso venció el 13 de febrero siguiente, por lo cual podría pensarse que le asiste la razón. **Sin embargo;** para que ello sea así se debe tener en cuenta que la actuación procesal se debe surtir de acuerdo con los requisitos legales y uno de ellos es el relativo a que dicha actuación de los pluricitados artículos 291 y 292 se haya dirigido a la dirección suministrada en la demanda tal como lo alega el Juez accionado al defenderse y lo prevé el artículo **291, numeral 3, inciso 2 y** y lo reitera el artículo **292 inciso 3 ambos de la ley 1564 de 2012**.

Prosiguiendo esta secuencia se hace necesario revisar el expediente civil cuestionado para observar textualmente que en el **acápite de direcciones** de la demanda obrante en el mismo se reportó como dirección de la demandada **MÓNICA MERCEDES ANTÍA MONTES la Ave. 4 Calle 1 125, barrio Palmaseca de Palmira y no la Diag. 59 A carrera 31-58 Piso 1 barrio Zamorano** a donde dirigió las comunicaciones sin previamente informarle al Juzgado. Es decir la hoy parte accionante no se apegó a las exigencias de ley; ni le avisó con prontitud al despacho municipal a cerca del cambio de dirección; como para aceptar su actuación. Consecuencia de esa deficiencia es que resulte valida la actuación de notificación surtida por el despacho accionado.

Continuando cabe remitirnos de nuevo a dicho proceso civil cumplido lo cual se tiene; que en la medida en que el juzgado notificó a la deudora el día 31 de enero; los diez días de término para defenderse le vencían el 14 de febrero siguiente luego en eso no existe un vicio procesal.

4. Sabido es que este mecanismo constitucional llamado **Acción de tutela** se rige por los tiene unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial previamente establecidos, el que para el caso en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

concreto estaba y está representado en que la representante de la persona jurídica accionante presentara un recurso de **reposición** contra el auto **No. 393 del 6 de marzo de 2020** mediante el cual el juzgado de conocimiento corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la deudora; lo cual no hizo tal como se pudo verificar por este despacho constitucional al revisar el proceso ejecutivo cuya actuación se cuestiona. Es decir; la hoy accionante no recurrió dicha decisión.

Ello conlleva a dar aplicación al precedente jurisprudencial asentado por la Corte Constitucional en cuanto ha dicho que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, ni para resucitar términos caducos; así sostuvo²:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)

Consecuencia de esta observación es que si en gracia de discusión el juzgado accionado hubiere errado en su actuación; bien pudo la ejecutante pedir la revocatoria del **auto No. 393 del 6 de marzo de 2020** por vía de reposición empero no lo hizo. Por eso en acatamiento del precedente asentado por la máxima autoridad judicial en materia de acciones de tutela; que lo es la Corte Constitucional; resulta improcedente decidir a favor de la accionante la acción que nos ocupa toda vez que no fue prevista para revivir oportunidades procesales.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PRIMERO: DENEGAR esta acción de tutela interpuesta por la Dra. **BRIGITTE VARGAS ALOMIA** identificada con **C.C. No. 38.644.856** y **T.P. 170.578** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA V., en cabeza del Dr. JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS.** Asunto al cual fue vinculada la señora **MÓNICA MERCEDES ANTÍA MONTES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, lo cual puede hacer mediante correo dirigido al J02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co evento en el cual este expediente virtual será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Código de verificación: **8d7e97934eddf138a4243c1cc71576ec9fd9bf45f1b0eeb8e5cbc6e7e8be340d**
Documento generado en 28/08/2020 08:08:08 a.m.